

Señora  
JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
[ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DE CASTRO BURKHARDT  
DEMANDADO: MOTORES DE LA COSTA LIMITADA. (MOTOCOSTA)  
RADICACION: 08001-31-03-002-2008-00015-00

**CILIA NATERA PADILLA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad **MOTORES DE LA COSTA LIMITADA – MOTOCOSTA**, respetuosamente concurre ante su Despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, notificado por estado el 09 de diciembre de 2021, por las siguientes razones de índole fáctico y jurídico:

### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición del acto es procedente por virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., ya que se interpone dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto recurrido.

### II. CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

Mediante el auto recurrido, la Juez de conocimiento resolvió:

*“1.-No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2.- Ejecutoriada esta providencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Código General del Proceso”.*

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Se solicitó al despacho que sean **practicadas** las siguientes pruebas decretadas:

*“D.- Oficiese a la sociedad SOFASA S.A, a costas del interesado nos envíe (sic) copia del estudio técnico, expeticio, (sic) que realizaron después del accidente sobre el vehículo RENAULT de placas QHE-984 y toda la información y estudios que posean sobre el siniestro.-*

...

#### 4.- PRUEBA PERICIAL

**A.-** *Decretar la práctica de prueba pericial a fin de establecer la causa principal que llevo a la conductora del vehículo con placas QHE-984, a sufrir las lesiones que manifiesta en la demanda asimismo determine:*

- *Si de acuerdo al registro y experticio, la conductora tenia ajustado el cinturo (sic) de seguridad al momento del accidente.-*
- *Explique técnicamente por que el vehículo presentada (sic) las siguientes características: los pretensores de los cinturones de seguridad se encuentran activos y retraídos. El receptor se encuentra rotado respecto a su posición original, el guarnecido del parol central está intacto, la hebilla y el receptor del cinturo (sic) (conductor y pasajero) se encontraron operando normalmente.*
- *Los casos en que técnicamente debe activarse el AIR BAG y la naturaleza de este mecanismo.-*

*Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas y allegadas al presente proceso. Ofíciase en ese sentido a CENTRO INTERNACIONAL FORENDE (sic) S.A. a fin de que designe perito. Comuníquese su nombramiento por telegrama advirtiéndole sobre las sanciones de Ley a fin de que comparezca a rendir el dictamen dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión".*

2. La solicitud de que su Despacho no dejara de practicar las pruebas necesarias solicitadas por la parte demandada, se realizó intentando evitar la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, **"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"**.
3. En la providencia recurrida no se accede a la práctica de pruebas, por considerar que *"era la parte interesada quien debía solicitarle al despacho en la etapa probatoria, la práctica de las pruebas dejadas de practicar, lo cual no hizo y por tal motivo, era deber del Juez seguir con el trámite siguiente, razón por la que se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, máxime, si los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo"*.
4. El despacho deja de lado que, las pruebas no fueron practicadas, por cuanto las entidades oficiadas no dieron cumplimiento a lo ordenado, y en consecuencia, no se cuenta con el acervo probatorio necesario para que el despacho tenga claridad sobre los hechos narrados y excepciones propuestas por la parte demandada.
5. Tan es así, que a pesar de que el despacho requirió al Centro Internacional Forense, éste no dio cumplimiento al mismo.
6. Es necesario que el fallador tenga todos los elementos probatorios necesarios, que por demás fueron ordenados en el proceso. Es claro que estamos frente a unas pretensiones de carácter netamente técnico, que requieren del conocimiento de expertos para poder aterrizar en la causa del daño, y permitir que su Despacho pueda contar con los elementos de juicio suficientes para decidir sobre los

hechos y pretensiones de la demanda y nuestras excepciones, y de esa manera pueda impartir justicia.

7. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las facultades del juez, no limitándolo a un mero instrumento mecánico, sino que, por el contrario, debe adoptar las medidas necesarias para en últimas, pueda garantizar que las decisiones judiciales no terminen siendo injustas.

En el caso que nos ocupa, si no se practican las pruebas ordenadas, que son pertinentes y conducentes y el centro probatorio del debate, no se contarán con las evidencias suficientes para que se surta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la sentencia T-237/17 la Corte afirmó que:

**“5.2. El juez del Estado social de derecho no es un instrumento mecánico al servicio de un ciego racionalismo sino un conciliador del derecho positivo con los dictados de la equidad propios de una situación concreta que debe, evitar las consecuencias injustas de la aplicación del derecho vigente.** Los poderes públicos en general – incluidos los jueces- tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden político, económico y social justo. En este contexto, el legislador y demás entes con competencias de regulación deben introducir las reglas que favorezcan dicha finalidad, para lo cual es indispensable que consulten la realidad fáctica sobre la que surtirán efectos, tengan en cuenta la situación en la que se hallan sus destinatarios y evalúen los impactos de la normativa en términos de distribución.

**Para garantizar que las decisiones judiciales en determinados casos no terminen siendo injustas, la jurisprudencia constitucional ha propugnado en ciertas hipótesis por alejarse de los modelos de administración de justicia plenamente dispositivos en los cuales la actividad de las partes es considerada como el eje definitorio de las actuaciones procesales, para avanzar hacia la aplicación de modelos mixtos de administración de justicia en los cuales las facultades inquisitivas del juez adquieran un papel preponderante.**

**La Corte en la sentencia T-599 de 2009 expuso que: “La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”.** (resaltado fuera del texto).

8. De otra parte, el juez no debe perder de vista la prevalencia del derecho sustancial como principio de administración de justicia, por lo que el procedimiento no debe convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe procurar su realización.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que con nuestra solicitud se busca la práctica de unas pruebas ya ordenadas, que son indispensable para demostrar objetivamente, si el daño caudado se

debió a una falla del automóvil, o a imprudencia de la víctima, pilar fundamental de quien debe responder por el daño, más cuando en este proceso se negó la participación de SOFASA como empresa fabricante y ensambladora del vehículo, y se ha limitado su discusión solo a una responsabilidad de mi representada que es una simple comercializadora de estos bienes pero no los fabrica, es indispensable que el Despacho ejerza control de legalidad, evitando nulidades procesales, procurando contar con todos los elementos necesarios para proferir la sentencia.

Nuevamente la Corte en la Sentencia T-237/17 reitera las jurisprudencias en ese sentido:

**“4.3. Defecto Procedimental por “exceso ritual manifiesto”. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 228 de la Constitución Política consagra la prevalencia del derecho sustancial como uno de los principios de la administración de justicia. Según esta norma:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

**La Corte Constitucional ha señalado que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos y no fines en sí mismas.** Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”*

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

La Corte en la sentencia T-1306 de 2001 precisó que puede llegar a configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando en un fallo hay “una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material (...) Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material”. (resaltado fuera del texto).

9. Es tan importante la práctica de pruebas, que la Corte Constitucional ha determinado la existencia de defecto fáctico por la omisión de la práctica de pruebas, así:

**“4.1.1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

En este sentido, la sentencia T-488 de 1999 consideró que la omisión en la práctica de la prueba antropoheredobiológica en un proceso de filiación, por la especial importancia de este medio probatorio, constituía un típico defecto fáctico con capacidad de afectar los derechos fundamentales de las partes. Afirmó la Corte:

“se considera necesario reiterar, que la práctica de pruebas constituye una de las principales actuaciones dentro de la conducción del proceso, en la medida en que su importancia radica en la participación de la misma en la conformación del convencimiento del fallador sobre los hechos materia de decisión.

...

Así mismo, en la sentencia SU-132 de 2002, respecto de la obligación de practicar pruebas por parte del juez, se precisó:

“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que ‘..la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C. y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”. (Sentencia T-237/17).

Esto es, que tratándose de una responsabilidad por supuesta falla del vehículo en un accidente de tránsito, se considera necesaria la práctica de las pruebas técnicas solicitadas, tanto la del perito de SOFASA, quien fue el que tuvo acceso directo al vehículo después del accidente, como de la compañía Forense que puede determinar la causa del accidente y si técnicamente lo argumentado por las partes sucedió, pruebas que son fundamentales para que su Despacho se Pronuncie. Por lo expuesto se realiza la siguiente:

#### **IV. PETICIÓN**

Con base en las consideraciones anteriores, le solicito respetuosamente a su Despacho que sea revocado el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, y en su lugar se ordene:

1. Oficiar y requerir nuevamente a SOFASA S.A., con el fin de que de forma oficial aporte la información ordenada en el auto de pruebas.
2. Una vez SOFASA envíe el informe técnico solicitado, el perito que designe el Centro Internacional Forense rinda el dictamen solicitado, ya que no existe en el PROCESO prueba técnica distinta a los documentos aportados, siendo de imperiosa necesidad que un perito experto se pronuncie sobre los aspectos que son objeto de prueba, y que tales pruebas puedan ser controvertidas por las partes y así mismo sean estudiadas y valoradas por el despacho para desatar la litis.

En subsidio **APELO**.

Atentamente



**CILIA MARIA NATERA PADILLA**  
**C.C. No. 32.833.655 de Baranoa**  
**T.P. No. 95.943 CSJ**